

POR
DON FRANCISCO
De Solier y Sosa, Chantre, y Canonigo de la santa Iglesia de Coria.

CON
El Duque de Alua, y don Alonso de Venauides Vaçan, Canonigo en la dicha santa Iglesia de Coria.

PARA La inteligencia deste pleyto se supone. Num. 1.

Que en diez y seys dias del mes de Agosto, del año passado de 1633. años, don Alonso Cuello, Chantre que fue de la santa Iglesia de la Num. 2.

Ciudad de Coria, murio, y passò desta presente vida, por cuya muerte quedò vaca la Chantria, y Canonicato, sobre que ha sido, y es este pleyto.

Num. 3. Y por ser como es llano, y assi esta reconocido por veas, y otras partes, que don Iuan Roco Campofrio, Obispo del Obispado de Coria, tenia, y tiene acetada la alternatiua, y ser como es el mes de Agosto su mes.

Num. 4. Assi en 17. del dicho mes de Agosto, vsando el dicho Obispo de su derecho, y alternatiua, hizo titulo, y colacion, y canonica institucion, del Canonicato, y Chantria que vacò por muerte del dicho don Alonso Cuello, en don Francisco de Solier y Sosa que litiga.

Num. 5. Y aunque vn Esteuan Fernandez Recaudador del Duque de Alua, como tal, y con el poder general que despues constò tener del dicho Duque, y con vna informacion que hizo simple, y sin citacion, ante la justicia seglar de la dicha ciudad de Coria, en que supuso que don Alonso Cuello era su Colector de la Camara Apostolica, y que por serlo, el Canonicato, y Chantria que auian vacado por su muerte, pertenecia la possessiõ à su Santidad, y assi al Duque de Alua mediante el indulto que tiene para presentar todos los beneficios, Prebendas, y dignidades que en qualquiera manera vacarẽ, y pertenecieren su prouision a su Santidad, suponiendo por subcolector vnico del dicho Obispado, a don Alõso Cuello: el dicho Esteuan Fernandez pretendio que la prouision de la Chantria, y Canonicato, estaua afecta, y reseruada a su Santidad, y assi al dicho Duque mediante el dicho indulto, y con este color, el dicho Esteuan Fernandez en 17. de Agosto del dicho año de 33. extrajudicialmente sin apelar, requirio al dicho Obispo de Coria, para que no proueyesse el Canonicato, y Chãtria, por suponer que por las razones aduertidas, pertenecia la prouision al Duque de Alua.

Num. 6. El Obispo respondio, que ya tenia hecha colazion, y canonica institucion del dicho Canonicato, y Chantria, y dixo otras razones que consultamente se omiten por no necessarias.

Num. 7. Don Francisco de Solier en virtud del titulo, colacion, y canonica istitucion que el Obispo le auia hecho del Canonicato, y Chantria,

En

En 18. del dicho mes de Agosto, pidio al Dean, y Ca- Num. 8.
bildo de la santa Iglesia de Coria, le diessen la possessiō
del dicho Canonicato, y Chantria, y auiendo Esteuan
Fernandez como tal Recaudador del Duque hecho o-
tro requerimiento sin apelar á los dichos Dean, y Ca-
bildo, para que no diessen la possession del Canonicato
y Chantria al dicho don Francisco de Solier, y auiendo
el Cabildo pedido traslado, y termino de seys dias para
ver, y consultar el negocio, por suponer que estauan en
esta costumbre: sin embargo los dichos Dean, y Cabil-
do con protesta de gozar de los seys dias, obedecieron
los mandatos del Eclesiastico, y dieron la possession del
Canonicato, y Chantria, a don Francisco de Solier que
litiga, el qual quieta, y pacificamente continuo la dicha
possession, hasta 28. dias del mes de Nouiembre del di-
cho año de 33.

Que en este dia don Alonso de Venauides ante el Num. 9.
Prouisor de la ciudad de Coria, hizo pedimiento en for
ma, para que le diesse colacion, è hiziesse canonica instu
cion del Canonicato, y Chantria sobre que es este pley
to, para cuyo efecto presento vn nōbramiento, y presen
taciō hecha por el Duque de Alua, en que en virtud del
indulto presenta a don Alonso de Venauides en el di-
cho Canonicato, y Chantria, y la fecha desta presenta-
cion, y nombramiento es en 13. de Setiembre del dicho
año de 33. y juntamente con ella presentò vna dispensa-
cion del Nuncio de su Santidad, su fecha en primero de
Noniembre del dicho año de 33. por la qual por ser ile-
gitimo don Alonso, el Nuncio de su Santidad dispen-
sa con su ilegitimidad, para que sin embargo della pue-
da tener el dicho Canonicato, y Chantria, en la santa
Iglesia de Coria: con los quales titulos concluyò se le
diesse el dicho Canonicato, y Chantria, y se le hiziesse
colacion en forma.

Y respecto de que don Francisco Solier desde 18. de Nu. 10.
Agosto del dicho año, era posseedor del dicho Canoni-
cato, y Chantria: el Prouisor le mandò dar traslado del
pedimiento hecho por don Alonso de Venauides, y ale
gò muy en forma de su justicia, derecho, y possession,
pretendiendo ser manutenido, y amparado en ella, por
mu-

muchas razones, causas, y fundamentos que alegò, que en el discurso deste papel se hara mencion en su lugar.

Nu. 11. Y auiendose replicado por parte de don Alonso de Venauides, y presentado el indulto que su Santidad cõcedio a los Duques de Alua, que para este pleyto se põderan por el Duque sus palabras: *Nec non ius patronatus, & praesentandi huiusmodi laicorum nobilium, & illustrium Comitum, Ducum, & Marchionum, tantum existere, illudque eisdem Ferdinando Aluarez, & successoribus, non ex priuilegio, sed ex verà, & raali fundatione, & dotatione laicali competere, nec non illud robur, illamque vim obtinere, ac si eis ex vera, & reali fundatione, & dotatione laicali competeret, & concessum fuisset, &c.* & ibi: *Aut quacumque aliam illorum, & illarum vacationem praeterquam per resignationem in nostris, seu Romani Pontificis pro tempore existentis manibus extra Roman. Cur. vacare contigerit.*

Nu. 12. Y ansi mismo auiendo presentado vnos nombramiẽtos hechos por los Nuncios de su Santidad de su Colector en don Alonso Cuello, y vna presentaciõ hecha por el Duque de Alua, del Arcedianato de Valencia, de la dicha santa Iglesia de Coria, que suena auer vacado por muerte del Doctor Yuañez, vnico subcolector de la Camara Apostolica, en el mes de Agosto del año de 1599.

Nu. 13. Don Francisco de Solier alegò, que la Chantria, y Canonicato sobre que e seste pleyto, no pertenecia la presentacion al Duque, porque por el indulto no estaua comprehendido este derecho, y que don Alonso Cuello no auia sido vnico subcolector del dicho Obispado, porque auia otro en el que era Gaspar Nieto Maldonado, con nombramiento, y titulo del Nuncio de su Santidad que presento, y que ansi no siendo vnico subcolector, no estauan reseruados sus beneficios, mayormente que el Canonicato, y Chantria sobre que es este pleyto, don Alonso Cuello muchos años antes de ser tal subcolector, los tenia, y posseia, y assi no quedaron reseruados à su Santidad, que la possession que alegaua el Duque no se aplicaua a este pleyto, porque el Doctor Yuañez de Carmona era vnico subcolector, y despues de serlo, adquirio, y consiguio el Arcedianato, y el Obispo que

el-

entonces era don Garcia de Galarça, no auia acetado la alternatiua: yansi el mes de Agosto en que vacò el dicho Arcedianato, era mes de su Santidad, y don Alonso de Venauides por ser vastardo, e ilegitimo, no era, ni es capaz de ser presentado para el Canonicato, y Chantria, y la dispensacion del Nuncio, no le pudo hazer capaz, por que esta dispensacion es reseruada a su Santidad, y los dichos papeles en que se fundaua don Alonso de Venauides, los redarguyò de falsos ciuilmente, y alegò Solier otras muchas razones, a que replicò don Alonso de Venauides, y pretendio que la possession dada a don Francisco Solier, se auia de reuocar por atentado, y que los frutos del Canonicato, y Chantria, se auian de poner en sequestro.

El Ordinario Eclesiastico recibio la causa aprueua, con termino de doze dias, y el atentado, y secresto de frutos, lo reseruò para difinitiua, y este auto se notificò a la parte de don Alonso de Venauides, y passo en cosa juzgada. Num. 14

Don Francisco de Solier apelò de no auer recibido la causa aprueua con el termino ordinario, y vltramarino, y protestò el auxilio Real de la fuerça, y auiendo venido el pleyto à la Audiencia por quexa de don Francisco Solier, se declarò que el Eclesiastico no hazia fuerça. Num. 15

Y auiendo buelto el pleyto al Eclesiastico, la parte del Duque de Alua en 15. de Março deste año, se opuso à el, y pretendio se diesse por ninguna: y atẽtada la possession dada à don Francisco Solier, y que se diesse a don Alonso de Venauides su presentado, el qual pretendio lo mismo, y defendiendose, y respondiendo Solier, pretendio el interin en la forma ordinaria: y auiẽdo en ella recibido informacion el Ordinario con citacion de la parte del Duque, y don Alonso: y auiendo oydo à vnas y otras partes, dio auto à siete dias del mes de Abril deste año de 634. Num. 16

Por el qual durante este pleyto, y en el interin que se determina, manutiene, y ampara à don Francisco Solier en la possession del dicho Canonicato, y Chantria, y el atentado, y sequestro pedido por parte del Duque, y Num. 17

B don

don Alonſo de Venauides lo reſeruò para difinitiua.

Nu. 18. De que el Duque, y don Vlonſo de Venauides apelaron, y proteſtatoron el auxilio real de la fuerç.

Nu. 19. Y auiendoſe ambos quexado, ſe dio auto, por el qual ſe declarò que el Ecleſiaſtico por agora no hazia fuerça, y ſe lo remitieron.

Nu. 20. Y reſpecto de que la quexa que oy introduce el Duque, en nueſtra eſtimacion quedò, y eſta vencida por el dicho auto, para que eſto conſte anſi ſin linage de duda ſe ponen à la letra la apelacion, y proteſta del auxilio real, y quexa del Duque, y de don Alonſo de Venauides, y el dicho auto, que ſu tenor es como ſe ſigue.

Apelacion del Duque de Alua, y don Alonſo de Venauides.

Nu. 21. BLAS Martin en nombre de ſu Excelencia el ſeñor Duque de Alua, y de don Alonſo de Venauides, Canonigo, y de cada vno dellos, en la cauſa cō don Franciſco de Solier, ſobre la Chantria, digo que v.m. proueyò auto en que reſeruò para difinitiua la determinacion del articulo de atentado, y repoſicion de poſſeſsion pedida por parte de ſu Excelencia, y de la ſequeſtracion pedida por el dicho don Alonſo, amparando en la poſſeſsion al dicho don Franciſco, por dezir q̃ ſu colacion fue, y es canonica, en que mis partes cada vna por lo que le toca, o tocar puede, han recibido notorio agrauio, porque ſe deuio declarar luego ſin mas dilacion, ni proſeguir adulteriora en quanto lo atentado, y ante todas coſas: por tanto del dicho auto en nombre de mis partes, apelo para ante ſu Santidad, quien, y con derecho puedo, y deuo, y proteſto el auxilio real de la fuerça, y lo pido por teſtimonio, &c.

Quexa en eſta Audiencia.

Nu. 22. IOSEF Gutierrez en nombre del Duque de Alua, y don Alonſo de Venavides Vaçan, Canonigo en la

santa Iglesia de la ciudad de Coria. Digo, que auien do vacado en la dicha Iglesia la Chantria, y Canonicato della, y auiendo el dicho Duque mi parte presentado al dicho don Alonso de Benauides Vaçan para que se le diesse la possession en virtud de letras de su Sanridad que el dicho Duque mi parte tiene, y requirido con ellas al dicho Prouisor, para que le mandasse dar la possession, deuiendolo hazer assi, no lo hizo, antes sin embargo los requirimientos, y apelaciones hechas por mi parte, se dio dicha possession a don Francisco Solier, y executò sin embargo de apelacion el dicho auto, y despues dio otro en que le manutuuo, y amparò en dicha possession, y mandò se le acudiessen con las rentas, y emolumentos en el interim que este pleyto se seguia, y aunque de todo lo susodicho, y otros agrauios, mi parte tiene apelado legitimamente en tiempo, y en forma, no le ha querido otorgar su apelacion, en que les ha hecho, y haze notoria fuerça, y agrauio: la qual alçãdo, y quitando a V.A. suplico mande dar a mi parte su Real prouision en forma, para que dicho Prouisor otorgue, y reponga, y absuelua, y el notario embie el pleyto, pido justicia, &c.

Auto de la Real Audiencia correspondiente a la quexa antecedente.

ENtre el Duque de Alua, y don Alonso de Benauides Vaçan Canonigo de la santa Iglesia de la ciudad de Coria, è Ioseph Gutierrez su procurador de la vna parte, y don Francisco de Solier de la otra. Nu. 23.

Visto este processo, y autos del por los señores Presidente, y Oydores desta Real Audiencia de Valladolid, a veynte y tres de Mayo de mil y seyscientos y treynta y quatro años. Dixeron, que el Prouisor de la ciudad y Obispado de Coria que desta causa conoce, en no otorgar a la parte del dicho Duque de Alua, y don Alõso de Benauides la apelació que de ante el por su parte fue interpuesta, por agora no haze fuerça, y se lo remitieron. Nu. 24.

En virtud de este auto dado por los señores Presidente,

te,y Oydores,se remitio el pleyto al Eclesiastico, y a-
uiendo presentado ante el don Alonso de Benauides
vnos pales, don Francisco Solier respondio a ellos, y el
Num.25 Eclesiastico mandò dar traslado.

Y en este estado sin auer hecho otro auto el Ecle-
siastico, ni auer el Duque, ni don Alonso de Benaui-
des apelado,ni protestado el auxilio, ni hecho otra nin-
guna protesta, ni la parte del Duque pedido cosa al-
guna.

Num.26 A su instancia,y por su quexa se buelue a traer por via
de fuerça a esta Real Audiencia, y para que conste que
la quexa vencida contra el Duque,en el efecto,y en la sus
tancia es la misma que oy se interpone,por el Duque se
pone a la letra,ibi.

Quexa sobre que es esta prouision.

Num.27 ¶ Sebastian de Garnica en nõbre del Duque de Al-
ua,digo,que teniendo mi parte Bulas de su Santidad pa
ra poder presentar todos,y qualesquier Beneficios, Ca-
nõgias, y Dignidades que de qualquier manera puedan
pertenecer a su Santidad,que vacaren en sus Estados, vi
llas, lugares, ciudades, y estando en possession de vsar
del dicho indulto todas las vezes que auido vacantes, y
auiendo por muerte de don Alonso Cuello Chantre,
y Canonigo que fue en la Cathedral de Coria, presen-
tado para la dicha Dignidad a don Alonso de Benaui-
des Canonigo de la dicha Iglesia, por auer sido el di-
cho dõ Alonso Cuello subcolector de la Camara Apos
tòlica en el dicho Obispado,y por esto essento de la ju-
risdicion ordinaria,y su Preuenda reseruada a su Santi-
dad,y hecho diferentes protestas, y requerimientos al
Obispo,y Cabildo de la dicha ciudad, para que el vno
no hiziesse presentacion en otra persona, y los otros no
le admitiessen, protestando la nulidad, y atentado,
sin embargo el Obispo hizo nombramiẽto para la Dig
nidad en don Francisco de Solier, y della le hizo titu-
lo,y colaciõ,y nombrò juez particular para que le dies
se la possession, ante el qual mi parte tambien boluio a
protestar, y apelar para que no le diesse la dicha posses-
sino

sion, y sin embargo el dicho juez executò sus autos, y los del dicho Obispo, y metio en possession al dicho don Francisco de Solier, y aunque por mi parte se parecio ante el Prouisor del dicho Obispado, y se alegò de nulidad, y atentado contra lo susodicho, pidiendo repusiesse todolo hecho despues de los requirimiẽtos, y apelaciones de mi parte, en lo qual, y otras cosas ha hecho, y haze a mi parte notoria fuerça, y agrauio: la qual alçando, y quitando, à V. A. pido, y suplico dè prouision a mi parte para que el Prouisor del dicho Obispado de Coria, o otro juez Eclesiastico, o Apostolico que de la dicha causa aya conocido, y conozca otorgue las apelaciones que mi parte tiene interpuestas, reponiendo todo lo despues dellas fecho, procedido, y executado, y no lo haziendo, el notario embie el pleyto, y las partes vengan en su seguimiento, alçando las censuras, por el termino de la ley, &c.

A esta quexa introduzida por el Duque de Alua correspõde la prouision que està vista, y en efecto la pretension del Duque se reduze a lo contenido en ella. Nu. 28.

La pretension de don Francisco de Solier, y Sosa, consiste en pretender que el Eclesiastico en auer procedido en la forma que ha procedido, no ha hecho, ni haze fuerça al Duque de Alua, y que ansi se ha de declarar remitir la causa al Eclesiastico para que la continue. Nu. 29.

Supuesta esta pretension, y el hecho que està referido, que es fidelissimo, y ajustado al processo, para que hagamos euidencia de la pretension, y justicia de don Francisco de Solier formamos tres conclusiones, con cuya disputa, y con qualquiera dellas se hara demonstracion deste intento. Nu. 30.

Primera conclusion.

QVE la quexa introduzida por el Duque de Alua, y que esta vista quedò, y està vencida por el auto dado por los señores Presidente, y Oydores, y que le obsta sobre esta quexa la cosa juzgada que resulta del dicho auto, y que ansi el Eclesiastico no le ha hecho, ni haze fuerça, ni ay causa apelacion, ni materia della. Nu. 31.

Segunda conclusion.

Num.32 QVE quando cessara lo contenido en la primera, y por el auto dado por los señores presidente, y Oydores no se huuiesse reprouado la quexa, que oy solo interpone el Duque, el Eclesiastico en la forma que ha procedido, no ha hecho, ni haze fuerça.

Tercera conclusion.

Num.33 QVE en la justicia principal quando perteneciera su conocimiento a esta Real Chancilleria, don Frãcisco de Solier la tenia, y tiene notoria, sin que el Duque de Alua, ni don Alonso de Benauides su presentado en ella le puedan hazer competencia.

Ad primam conclusionem.

Num.34 PRoposicion es constante, que si bien en las Eclesiasticas que vienen por via de fuerça, la Audiencia conoce dellas, per viam extraiudicialis cognitionis, pero auiendo las partes quexadose, y la Audiencia interpuesto su juzio, y determinacion, es cosa constante, que no pueden por los mismos autos introduzir la misma quexa, porque si a este intento se diera passo, y lo determinado en la Audiẽcia, no obrara cosa juzgada para que otra vez no pudiessen por los mismos autos interponer la misma quexa, no fuera remedio para quitar fuerças: pero el mismo remedio introduzido en orden a este fin, le produxera cõtrario, y fuera el autor de las mismas fuerças, y asi es indubitable, que en estos casos ay precisa cosa juzgada, sic Auendañ. de exequendis mandatis, cap. 1. à num. 32. Gasp. Rodrig. in tract. de annuis redditibus, lib. 1. quæst. 17. num. 73. & quisquis ille sit practicus Moterros. in 5. tractatu de Chancellaria titulo, siguese el tercero processo, Zeuallos in tractat. per viam violentiæ, 2. part. quæst. 74. num 30. ibi: *Et licet in articulis per viam violentiæ postquam aliquid semel siue benè, siue male iudicatum est, non admittatur appellatio, nec nouus recursus illud*

lua intelligitur in eodem tribunali, & ex eisdem actis. Y aun que en este lugar entendio que esta proposicion solo procedia en las Chancillerias, y no en el Consejo Real por su soberania, y grandeza, y que atenta ella no auia cosa juzgada en los autos que se determinan en el Consejo por via de fuerça: pero aun en este caso con validissimos fundamentos repreua esta conclusion Salgad. de regia protectione, 1. par. cap. 8. à num. 2. Adonde defiende esta conclusion que defendemos copiosamente, quē non repeto, vt fastidium, & repetitionem vobis excusem.

Lo qual supuesto por innegable, lo que dezimos es, que la quexa interpuesta por el Duque de Alua, y don Alonso de Benauides, que se vēcio por el auto de la Audiencia, y la quexa que oy interpone solo el Duque, en el efecto, y en la sustancia, es la misma que interpuso con don Alonso de Benauides, y ansi eamdem quæstionem reuocat in iudicio contra text. in l. duobus cum similibus, ff. de exceptione rei iudicatæ. Y esto se percibe assi considerando, y careando vna, y otra quexa, que para hazer esta experiencia se pusierō ambas a la letra, cō que vistas, y consideradas, se hallara que es vna identidad de personas, vna cosa, vnas causas, y vnos mismos derechos. De manera, que todas las idētidades para que obste la cosa juzgada, de quibus, l. cum quæritur cum seqq. ff. de exceptione rei iudicatæ, & ex his, quæ lato calamo congerit, Surd. consil. 312. assisten en este caso a don Francisco de Solier. Num. 35

Porque de la identidad de la cosa, y de la condicion de personas no se puede dudar, ni menos de la razon, y causa, y de ser el mismo derecho ya desestimado, y reprouado por el dicho auto. Num. 36

Porque todo el intento de don Alonso de Benauides, y del Duque alegado, y deducido ante el Eclesiastico, todo el en el efecto, y en la sustancia està reduzido a dos efectos, y en sus peticiones se concluye en orden a conseguir dos fines. El primero, que la possession dada del Canonicato, y Chantria a don Francisco de Solier se anulasse, y reuocasse por atentada, por suponer el Duque que en perjuyzio de su patronazgo indulto, y pos- Num. 37

sessión

sessiõ en q̃ supuso estar de presentarse mejantes preuendas, y dignidades, no pudo el Obispo, y Cabildo en su perjuyzio, mayormente con los requerimientos, y protestas hechas, dar la possession al dicho don Francisco de Solier. El segundo, que repuesta la dicha possession, se diesse a don Alonso de Benauides, ò se embargassen, y secrestassen los frutos.

Nu. 38. A todo esto don Francisco de Solier contra quien el Duque, y don Alonso pretendian el despojo de su possession, insistio en la manutencion, sobre lo qual, y deduzido, y pedido por el Duque, y don Alonso, el Eclesiastico tuuo particular conocimiento de causa: y assi dio auto, por el qual en el interin manutuuo al dicho dõ Frácisco en la dicha possession, y reseruò para difinitiua el atentado, y el secresto, y lo demas pedido por el Duque y don Alonso, y ambos deste auto, y de su execucion, apelan, y protestan el auxilio real, y forman la quexa en esta Audiencia, que ya està aduertida, que consiste en quexarse de auer manutenido a don Francisco en la possession, y no auersele dado al dicho don Alonso, y auerlo reseruado, y procedido a executar, como en efecto cõsto auer executado: y sin embargo de todo, ay auto de la Audiencia dado con el Duque, y don Alonso, por el qual expressamente se declara, que el Eclesiastico en no otorgar a la parte del Duque, y don Alonso la apelacion, por agora no haze fuerça, y se lo remiten, ibi: *Dixeron, que el Prouisor de la Ciudad, y Obispado de Coria que desta causa conoce, en no otorgar à la parte del dicho Duque de Alua, y don Alonso de Venauides la apelacion que de ante el por su parte fue interpuesta, por aora no haze fuerça, y se lo remitieron.*

Nu. 39. Este auto precisamente reprueua todo el intento, y pretension que oy tiene el Duque por esta quexa, porq̃ si por esta pretende manutencion de su possession, y derecho que supone tener, y de su presentado, y que se anule por atentada, y por via de fuerça la dada à don Francisco de Soliar, si por este auto de la Audiencia està declarado que el Prouisor en manutener en su possession a don Francisco de Solier, y en no darsela a don Alonso, y reseruar para difinitiua lo pedido por el, y por el Du-

que

que, y en executarlo sin embargo de apelacion, no haze fuerça, y se lo remiten: con esto estando oy este negocio en el mismo estado que estaua entonces, pretender el Duque en este estado sin accidente alguno, despojar de su possession a don Francisco: esta pretension derechamente se opone al auto de la Audiencia, y como opuesto y contraria à el, es innegable quedar reprouada, ex cap. suborta, de re iudicat. ex l. quod in diem, §. 1. ff. de compensationibus.

Y esto se haze inuencible, considerando que si bien las sentencias, y autos son de estrecha significacion: pero siempre emos de dar que produzgan, y tengan efecto alguno, y assi en ellos no solo viene, y se comprehende lo literal, sino lo virtual, y lo que se infiere por su necessaria consequencia, ex l. 1. C. si plures vna sentencia fuerint cõdemnati, Bartol. in l. Iulianus num. 5. ff. de condit. indebiti, Osasc. decis. 64. Franq. decis. 228. Afflict. decis. 215. Surd. decis. 212. á num. 12. Bobad. in Polit. 1. tom. lib. 2. cap. 20. a num. 53. & 57. Num. 40

Y puesto que no se puede negar que el Duque juntamente con don Alonso se quexò en esta Audiencia, y q̃ por el auto della fueron conuencidos ambos, si esta determinacion, y cosa juzgada no obrara la manutencion de su possession á don Francisco de Solier, y oy por los mismos autos sin nueuo acidente se le quitasse, y despojasse a instancia del mismo Duque que està condenado, incidieramos en vn absurdo, si ya no es temeridad, pues el auto de la Audiencia en que se halla vencido el Duque no tenia virtud de obrar nada, y pues esto no se puede dezir, y el negocio oy tiene aquel estado que tenia entonces, precisa es la cosa juzgada de aquel auto, y que en aquellos terminos se execute, y no ay accidente que pueda contrastarle, alterar, ni desminuyr su autoridad, y decision, sic Alciat. in l. si calumnietur, ff. de verbor. sign. Aretin. in §. appellatur, num. 29. instit. de exception. cũ alijs, quos refert & sequitur Antonin. Thesaur. decis. 81. per totam. Num. 41

Lo qual es mas innegable, considerando que en virtud, y execucion del auto dado por los Señores Presidẽte, Num. 42

te, y Oydores se remitio esta causa al Eclesiastico, y auien do presentado vnos papeles don Alonso de Benauides, se dio traslado a don Francisco de Solier, el qual respon dio, y desta respuesta el Eclesiastico dio traslado, y sin in terponer apelacion don Alonso, ni el Duque, ni auer he cho otra potesta alguna, ni el Eclesiastico otro auto, se trae el pleyto a la Audiencia, y siendo ansi que falta ape lacion despues que se remitio, no ay materia de quexa, ni de fuerça, vt cauetur in l. 36. & in l. 37. tit. 5. lib. 2. Re cop. Y aunque la quexa se huuiesse interpuesto quando se interpuso la primera vencida, supuesto que la vna, y la otra en el efecto, y en la sustancia es la misma, y no se pue de negar que el Duque, y don Alonso, y ambos fueron vencidos, y que se declarò que el Eclesiastico en no otor garles la apelacion por aora no hazia fuerça, y auiendo la interpuesto de la manutencion, y de la reserua, y tenié do el negocio oy el mismo estado que tenia entonces, sin nueuo accidente: con esto el Eclesiastico, parece in dubitable que no ha hecho, ni haze fuerça alguna, ex su pra late dictis.

Ad secundam conclusionem.

Nu. 43. EL Conocimiento de la Audiencia en estas causas que se traen a ella por via de fuerça, tiene su funda mento, y es respectiuo a dar passo a la apelacion q̃ se interpone de las sentencias difinitiuas dadas por los Eclesiasticos, ò de autos interlocutorios que tégan fuer ça de difinitiua, y que en ella no se puedan reparar, sic ex presse cauetur, in d. l. 36. & maximè, in l. 37. ti. 5. lib. 2. Re cop. ibi: *Mandamos à los Presidentes, y Oydores de las dichas Audiencias que de aqui adelante no libren cartas para traer por via de fuerça processos algunos Eclesiasticos, de autos interlocu torios, saluo si fueren tales que tengan fuerça de difinitiua, y que en ella no se puedan reparar:* De manera, que por este texto se prueua que para q̃ en la Audiécia se pueda introduzir este conocimiento de fuerças, es preciso que aya apela cion de sentẽcia difinitiua, ò de autos que tengan fuer ça de tal, y de los otros autos interlocutorios aunque

aya

aya apelacion no se admite este remedio, antes expressamente se prohibe por la determinacion desta ley Real. Nu. 44.

Lo qual supuesto, lo que dezimos es, que quando el Duque de Alua aya interpuesto apelacion del auto de interin, y de la reserua hecha para difinitiua, no ay fuerça, ni materia della.

Lo vno, porque el auto de interin no es apelable, y aunque se apele al manutenido, se ha de conseruar en su Nu. 45. possession, y que la continue durante el pleyto, sin embargo de qualquiera apelacion, porque esta no suspende sino debuelue, vt in terminis prout aiunt terminantibus defendunt hanc conclusionem, pluribus adductis Couarr. practicar. cap. 17. Sarmient. lib. 2. selectarum, ca. 13. num. 9. Menoch. de retinend. possess. remed. vltim. Ant. Gomez in l. fin. Taur. num. fin. Gutierr. canonicarum, c. 34. à num. 103. Molin. de Hispanor. lib. 3. cap. 13. à num. 70. & 71. & in terminis huius quæstionis decisio Rotæ Bononiens. 79. num. 2. Zauallos 2. part. per viam violentiæ, quæst. 29. num. 6. ibi: *Ex quo deducitur, quòd si in iuditio Ecclesiastico super hac articulo del interin interponatur appellatio, & protestetur Regium auxilum, quòd processus debet remitti ad iudicem causæ, vt procedatur in ea adulteriora*, Salgad. de Regia protectione, 3. p. cap. 12. à nu. 61. & num. 77.

Con lo qual se infiere, que en auer executado el Ecle- Nu. 46. siastico el auto de interin dado en fauor de don Francisco de Solier, aunque el Duque aya interpuesto apelaciõ, es llano que no hizo fuerça en no otorgarsela, porque el articulo de interin su naturaleza es sumarissima, y produce no nueua possession, sino continuacion, y manutẽcion de la que se tenia, vt exemplis demonstrat Couarr. Zauallos Salgad. & alij proximè congesti.

Y por la misma determinacion, y decision de la ley Nu. 47. 37. se conuence que el Eclesiastico en auer reseruado para difinitiua el dar por nula, y atentada la possession dada a don Francisco, y poner en secresto los frutos, como lo pedian el Duque, y don Alonso deste auto interlocutorio, y la reserua para difinitiua determinada por el, no ay fuerça, porque toda la question deste pleyto depende de examinar la justificacion de vna, y otra pre-

pretension:y ansi supuesto que don Francisco funda ue derecho en la prouision del Ordinario, y en su titulo, y possession, para examinar la que pretende el Duque por vn titulo irregular, y contra las reglas ordinarias de la alternatiua, en que fundò, y funda el Obispo, siendo como es esta causa, y este articulo dependiente de la decision principal, y no siendo como no fue declinatoria recusacion, ò otro articulo prejudicial, sino que tiene su assiento, y dependencia de la justicia principal, justamẽte se reseruò para difinitiua, vt in l. 3. §. ibidem, ff. ad exhibendum, ley ille a quo, §. 1. ff. ad Trebellian. ley elegan-ter, §. si quis post. ff. de conditione indebiti, ley nam, & postea, ff. de iure iurando, Contard. in l. 1. limitation. 12. C. si de momentanea possess. fuerit appellatum, Maran. de ordin. iudic. tit. de except. num. 14. Barbos. in l. diuortio, §. fin. num. 54. ff. soluto matrimon. Gratian. discept. forensibm, 1. tom. cap. 170. a num. 1. Tribisiano decis. 2. num. 1. Grammat. decis. 65. a nu. 83. Menoch. de arbitr. quæst 33. casu 20. in fin. Giurba decis. 21. n. 3.

Num. 48 Y el apurar que causas, que excepciones son dignas de reseruarse para difinitiua este juyzio, està sugeto à la discrecion, y arbitrio del juez que ha de juzgar la causa en lo principal, que estimando ser necessario sustanciar lo mejor, lo reserua para difinitiua, a cuyo juyzio, y arbitrio se deuio, y deue estar, sic Bald. in l. si ex falsis num. 11. C. de transaccionibus, Felin in cap. exceptionem, nu. 24. de exception. Tiraq. in l. si vnquam, gloss. omnia, vel partem, C. de reuocand. donation. Menoch. de arbitra. casu 20. num. 3. & de recuperanda remed. 1. num. 260. Gratian. disceptat. d. cap. 170. num. 4 cum alijs, quos refert & sequitur Salgad. 2. part. de Regia protectione, ca. 18. num. 64. ibi: *Tum, quia stator dicto iudicis reseruantis quã do exceptio sit intricata, & si altiorem respiciat indaginem positum est eius arbitrio.* Y assi Salgado resuelue, pluribus adductis, que del auto de reserua no ay apelacion, ni quexa, por las razones que ya estan aduertidas, quas & alias lato calamo congerit, dict. cap. 18. per totum: cõ lo qual se infiere, que el Eclesiastico en el auto de interin, y en el de la reserua no ha hecho fuerça alguna.

Nnm. 49 Ni esta se puede considerar del requirimiento, y protesta

cesta extrajudicial, que Esteuan Hernandez en nombre del Duque hizo al Obispo de Coria, porque quando diessemos que aquella contradicion huuiesse producido efecto de apelacion, esta apelacion por ser extrajudicial, no pudo suspender la colacion, ni entrega de possession, vt est text. expressus in cap. constitutis el segun[illegible] & in ordine 46. de appellat. cap. cum inter, de elect. cap. constitutio, cap. vt circa, de elect. lib. 6. cap. concertationi, de appellat. eodem lib. pluribus adductis defendunt Abbas num. 6. & Imola nu. 13. Anton. de Butrio & alij, in d. c. constitutis, Lancelot. de atent. 2. part. cap. 12. limitation. 5. a num. 4. & limitat. 40. a num. 6. & limitat. 49. num. 5. omnium optime Geronimo Gonçalez in regul. 8. Chancellariæ gloss. 9. in annotationibus contra nullitates, & attentata, a num. 27. adonde auiendo assentado la conclusion referida, y que la apelacion extrajudicial nunca suspendia la colacion, possession, ni execucion, considera otros efectos correspondientes a la extrajudicial contradicion, y apelacion, y en el num. 36. se para a considerar quando se dira que es la apelaciõ, y contradicion extrajudicial, y quando judicial, y entonces dize, que es judicial quando la persona que ha de hazer la colacion ante el esta controuertido como juez entre los opositores la colacion, y prouision del beneficio, y en tela judiciaria forman los contraditores el processo, entõces el juyzio se dize formado, pero quando no interuino esta tela judicial, y la contradicion, y apelacion se interpuso, no como de juez contenciosamente, sino como de persona que trataua de conferir el beneficio, como en este caso es fuera de disputa, que la apelacion, y contradicion es extrajudicial, y quedo en terminos de tal, y assi no pudo, ni deuio suspender la execucion, y possessiõ, sic Puteus decis. 473. lib. 2. Lancelot. de attent. 2. part. c. 12. limitat. 3. num. 47. & in eodem cap. 12. limitat. 5. num. 4. Lambert in. de iure patronat. 2. part. quæst. 11. art. 5. nu. 2. vers. bene verum, Zeuall. in contra communes, quæst. 693. num. 31. in 1. tom. Marescoto variarum resolution. lib. 1. cap. 92. num. 30. Salgad. 2. part. cap. 13. a nu. 1. cum alijs adductis a Gonçalez in annotationibus, a dicto numer. 27.

Num.50 De que se infiere, que quando la parte del Duque huuiera interpuesto apelacion por ser extrajudicial; no podia, ni deuia mediante ella, impedir, ni retardar al Ordinario el derecho de su alternatiua, y vso de su prouision.

Num.51 Mayormente, que auiendose introduzido este derecho judicialmente por parte del Duque, y don Alonso de Benauides al Eclesiastico â quien ha pertenecido, y pertenece la determinacion deste juyzio en lo principal, le ha hecho en el articulo de interin en fauor de don Francisco, y reseruado el atentado, y secresto para difinitiua: de lo qual aunque aya apelacion, no ay fuerça, ni materia della, vt nos supra lato calamo diximus.

Num.52 Pero demos mas instancias a este intento, y supongamos que como reseruò para difinitiua por el Eclesiastico lo pedido por el Duque, y don Alonso, no se huuiera hecho assi, y supongamos que por el interdicto retinendæ adipiscendæ, vel recuperandæ, se huuiera despojado a don Francisco, y dado la possession por el Eclesiastico a don Alonso, si este caso huuiera sucedido que era como le pretendian el Duque, y don Alonso, es fuera de disputa, que interpuesta apelacion por don Francisco no se podia executar sin notorio vicio de atentado, y de notoria fuerça, vt probant text. in cap. significauerunt, de testibus, & in cap. cum ad sedem, & in cap. ex conquestione, de restitut. spoliator. & in clementina vnica de sequestrat. possess. & fructuum. & in clementina 1. de causa possess. & propietat. defendunt Capella Tolosana decis. fin. num. 2. Lancelot. de atentat. 2. part. cap. 12. limitation. 25. num. 18. Couarr. in practicis cap. 17. sub num. 7. Osasc. decis. 25. num. 18. Marquesan. de appellat. 2. par. in commission. appellationum, cap. 2. num. 43. cum alijs quos refert & sequitur Salgad. de regia protect. 3. part. cap. 12. a num. 67. Et de inceps, pues si los remedios introducidos por el Duque, y don Alonso de Benauides conseguidos expresamente, apelando don Francisco no se le podia despojar, no auiendo el Eclesiastico determinado, sino reseruado deste acto, es imposible (moralmẽte hablando) que la Audiencia le pueda reformar en orden a despojar a don Francisco de su possession.

Esto

Esto es lo indiuidual, ỹ lo que pertenece al conocimiento desta Audiencia, pero quando supusiessemos que en ella se pudiesse disputar, y determinar la justicia principal solo en orden a conuencer a don Alonso de su error, haremos euidencia de la justicia principal de don Francisco, y para este efecto passemos a disputar la tercera conclusion. Num. 53

Ad tertiam conclusionem.

HECHO Constante es, que el Canonicato, y Chantria sobre que es este pleyto, vacò en el mes de Agosto del año passado de 33. y aunque los meses de los Ordinarios son Março, Iunio, Setiembre, y Diziembre, esto se entiende, y practica, no auiendo azetado la alternatiua, que en este caso el mes de Agosto es mes que toca a la alternatiua del ordinario, por la potestad que recibe de su Santidad: de manera que se a..na entre el Papa, y el Ordinario en las Prebendas, Dignidades, y beneficios que son de libre colacion, vn contrato reciproco, vt pluribus adductis defendit Geronimo Gonçal. in regul. 8. Chancilleriæ, gloss. 45. num. 2. ibi: *Cuius rei ratio est: quia sicut Episcopus per alternatiuam recipit à Papa potestatem libere conferendi in quatuor mensibus, Februarij, Aprilis, Augusti, & Octobris: sic etiam ratio postulat: quòd Papa libere conferat in duobus mensibus, Martij, & Setembris, quos versabice recipit ab Episcopo.* Num. 54

Y siendo ansi, que el Obispo de Coria tenia, y tiene acetada la alternatiua, y estaua, y esta en su vso, auiendo vacado esta Chantria, y Canonicato en el mes de Agosto, que es vno de los meses de su alternatiua. Con esto quedò, y està fundada su prouision, y que la hizo Canonica, y legitimamente en don Francisco de Solier que litiga, el qual se halla asistido con el mismo derecho que pertenecio al Obispo. Num. 55

Y assi el estudio desta conclusion consiste en responder á los argumentos del Duque, y don Alonso de Benauides. Num. 56

Opo-

Oposicion del Duque, y de don Alonso de Benauides.

Nu. 57. DIZEN Que Don Alonso Cuello, por cuya muerte vaco la Chantria, y Canonicato sobre q̃ es este pleyto, fue subcolector de la Camara Apostolica, y q̃ ansi la prouision de la Chantria, y Canonicato, quedò reseruada a su Santidad, vt cauetur in regul. 4. Chancellariæ, ibi: *Item reseruauit generaliter omnia beneficia Ecclesiastica, quorumcumque collectorum, & vnicorum quacumque ciuitate, vel diœcesi, qui suo tẽpore officia exercuerint subcollectorum fructuum, & prouentum Cameræ Apostolicæ debitorum, illa videlicet beneficia dumtaxat, quæ durante eorum officio obtinebant, & in quibus, seu ad quæ iustunc eis competebat.*

Nu. 58. De que infiere el Duque, que siendo prouision reseruada a su Santidad, por estar subrrogado mediante el indulto en su derecho, supone tenerle para auer presentado, y presentar a don Alonso de Benauides en este Canonicato, y Chantria.

Respuesta.

Num. 59 ESTA Oposicion solo consiste en el nombre, y no en la substancia, y assi se responde facilmente.

Porque quando ex suppositione, y sin perjuyzio

Num. 60 de la verdad, supusiessemos todo lo que dizen el Duque y don Alonso, y el Canonicato, y Chantria estuuiessen reseruadas a su Santidad, por la calidad de auer sido sub colector don Alonso Cuello, por cuya muerte vacaron supuesto que eran, y son de libre colacion. De manera, q̃ vacando, ò en el mes de su Santidad, ò del Ordinario, à vno, ò a otro les pertenecia su prouision priuatiue, vt firmat Gonçalez in d. gloss. 45. num. 1. supuesto que en este caso consta de la alternatiua, y de su acetacion, y vso, aũ que el Canonicato, y Chantria por la calidad de subcolector estuuiesse que no està reseruado, la alternatiua, y

su vso excluye omnimodamente aquella reseruacion, y cessa en el Canonicato, y Dignidad, que son de libre colacion, sic in terminis prout aiunt terminantibus, defendit Hieronymo Gonçalez in glos. 9. in annotat. contra nullitates, & atentata, num. 263. ibi: *Quo fijt non sufficiat probare narratiuam constiti, quod possessor Benefitij obierit in mense Februarij, Aprilis, Augusti, aut Octobris, si ex aduerso probetur, quod Episcopus gaudebat alternatiua, nam per talem probationem vsus alternatiuae est omnino exclusa reseruatio, si Benefitium est alias libere collationis, & sic cessat reseruatio.*

Y assi quando supusiessemos por constante la reseruacion, esta cessa con la alternatiua, y su vso, puesto que quando la prouision pertenecielle a su Santidad, de el mismo mediante la alternatiua, lo recibe el Obispo como el da a su Santidad por la alternatiua los meses que le pertenecian, vt dixit Gonçalez dicta glossa 45. a numero 2. Num.60

Y puesto que el Duque no tiene mas derecho, y mucho menos, vt infra dicemus, que su Santidad si en este caso por la alternatiua, y vso della cessa la reseruacion, con esto se excluye la que pretende inferir de la regla quarta. Num.61

Mayormente que quando lo dicho cessasse, el Duque no se puede valer de la dicha reseruacion inferida de la regla quarta. Num.62

Porque si bien su indulto comprehende todos los Beneficios, cuya prouision perteneciere a su Santidad, qualitercumque vacantia, pero en esta concession general no estan comprehendidos los Beneficios, quae reseruata sunt dispositione Papae nisi sit facta de illis expressa mentio probant Puteus decis. 162. num. 8. lib. 2. Ferretus consil. 17. num. 3. Garcia de beneficijs, 5. part. cap. 5. num. 6. ibi: *Et fuit dictum in dicta Hispalensi sicut non capit benefitia ad collationem inferiorum expectantia, etiam dispositioni Papae reseruata nisi sit facta de illis expressa mentio*, Rota decis. 3. de officio delegati, in nouis. Mandos. in tractat. de signatura gratiae titulo indultum coreferedi reseruata in principio, Aeneas de falconibus in tract. de reseruatione effectu 6. Anastasius Germ. de indultis Cardinalium, §. etiam ex eo. Num.63

Num.64 Y asi quando el indulto del Duque estè compuesto con generalidad, supuesto que no tiene expressa y particular concession, y mencion destos Beneficios, por la generalidad no se puede incluyr el Duque.

Num.65 Pero demos mas instancias a este intento, y supongamos sin perjuyzio de la verdad, que todo lo dicho cessasse en estos terminos, lo que dezimos es: que don Alonso Cuello no fue vnico subcolector en el dicho Obispado de Coria, porque en el mismo tiempo, y en el mismo Obispado lo era el Licenciado Gaspar Nieto Clerigo, y vezino de la villa de Caceres, y asi consta del titulo de tal subcolector, presentado en el pleyto, con lo qual la prouision de la Chantria, y Canonicato, no quedò reseruada a su Santidad, porq̃ conforme a la regla quarta, la reserua sola es de los vnicos subcolestores, & ibi: *Et vnicorũ in quacũque ciuitate: vel Diœcesi, qui suo tẽpore officia exercuerint subcollectorum*. Pero en auiendo dos en vna Diocesis, neutrius Beneficia sunt reseruata, nam non est maior ratio de vno quam de altero, & sic ratione incertitudinis nullius Benefitia sunt reseruata, argumento legis, duo sunt Titij, ff. de testamentaria tutela, l. si fuerit, ff. de rebus dubijs pluribus adductis, defendũt Garcia de benefitijs, 5. part. cap. 1. à num. 367. Gonçalez in reg. 8. glos. 51. à num. 73. & glos. 43. à num. 167. y constando como consta de la pluralidad destos subcolectores, con esto es innegable, que cessa la reseruacion introducida por la regla quarta.

Num.66 Y en este caso es mas preciso, porq̃ mucho antes que don Alonso Cuello fuesse nombrado por subcolector, tenia, y gozaua el Canonicato, y Chantria, y asi no se pudo, ni puede extender la reseruacion a los Beneficios adquiridos antes de ser subcolector en perjuyzio de la prouision del Ordinario, y de la decision de la misma regla quarta, y de sus palabras, ibi: *Illa videlicet Benefitia dumtaxat, quæ durante eorum officio obtinuerit, & in quibus, seu ad quæ ius tunc eis competebat*, cuyas palabras son restrictiuas, y limitan la reseruacion a los Beneficios que despues se adquieren, y esto se percibe asi de las palabras *dumtaxat*, y del relatiuo, *quæ*, que son restrictiuas, ex notatis a Bart. in l. omnes populi, qui legibus, & moribus,

ff. de

ff. de iustitia, & iure, & ex stichus, qui meus erit. Y esto q es claro cõsta assi de las palabras vltimas, ibi: *Seu ad quæ ius tunc eis competebat*, cuyo aduerbio, *tunc*, es preciso que tenga relacion, y significacion a los Benefios que desde entonces se adquirieron, omnium optime, & copiose, defendit Quintilianus, Mandos. in commento, dictæ regulæ quartæ, quæst. 5. per totam. Y ansi supuesto que es llano que el Canonicato, y Chantria los tenia adquiridos don Alonso Cuello antes de ser subcolector, con esto se prueua que su prouision no quedò, ni està reseruada a su Santidad.

Y el exemplar que el Duque alega, de que por muerte del Doctor Ybañez, Arcediano que fue de Valencia, por ser vnico subcolector, aunque vacò en el mes de Agosto, vsando del indulto, presentò a don Francisco Pacheco este exemplar, antes se retuerce contra el Duque, y tiene facil euasion. Lo vno, porque al tiempo, y quando murio el Doctor Ybañez, que fue el año de nouenta y nueue, era Obispo del dicho Obispado de Coria don Garcia Galarça, el qual no auia acetado, ni vsado de la alternatiua: con lo qual auiendo vacado el Arcedianato en el mes de Agosto, era mes de su Santidad, vt firmat Gonçalez in d. regula 8. gloss. 45. y assi al Obispo no pertenecia su prouision. Lo segundo, porque el Doctor Ybañez era vnico subcolector en el dicho Obispado. Lo tercero, porque el Arcedianato le adquirio despues de ser tal subcolector. Lo quarto, porque el Duque entonces presentò a don Francisco Pacheco, persona legitima, y capaz: todo lo qual en este caso sobre que es este pleyto, es totalmente lo contrario, porque don Iuan Roco tiene acetada la alternatiua, y su vso: y assi el mes de Agosto es su mes, don Alonso Cuello no fue vnico subcolector, tenia adquirido el Canonicato, y Chantria antes de serlo. El Duque ha presentado a don Alonso de Benauides, incapaz, è ilegitimo, con lo qual se haze euidente el derecho de don Francisco de Solier, assistido, y calificado con todas las reglas que estan aduertidas. Num. 67

Pero quando estos derechos solo fueran eficaces para controuertir la disputa, mayormente con las redar- Num. 68

guyciones de falso que están hechas por don Francisco de Solier, no se puede dudar que esta reseruacion en que se funda el Duque, está turuida, y controuersa, y esto vas ta para que don Francisco sea defendido, y manutenido en su possession durante este pleyto, sic Roland. cons. 8. num. 18. volum. 3. & cons. 63. num. 28. vol. 1. Afflict. decis. 22. sub nu. 3. Caputaq. decis. 325. a num. 7. 1. part. Rota decis. 3. de restit. spoliat. innouis. Geronim. Gonçal. in regul. 8. Chancellariæ, glos. 31. nu. 20. ibi: *Quæ omnia sunt vt arbitror inteligenda, quando reseruatio bene, & concludenter probatur, prout requiritur, vt dixi in §. 7. procemiali, & in gloß. 11. ex num. 103. Secus autem eßet, quando probatio non esset plena, & reseruatio eßet turuida, nam tunc spoliatus, & attẽtata passus deberet anteomnia restitui, & in sua posseß. defendi: quia paria sunt non probare, & minus bene, ac obscure probare,* l. de ætate, §. nihil, ff. de interrogat. actionibus.

Nu. 69. Y el intento de don Francisco de Solier, in huius casus specie, es mas innegable, considerando que el Duque no puede pedir possession para si deste Canonicato, y Chantria, y para quien la pide que es don Alonso de Benauides, por los autos del Eclesiastico, y por los de la Audiencia, don Francisco innegablemente le tiene vencido: y assi la quexa está solo introduzida por el Duque, y este sin sugeto presentado por el, no puede competir, ni concurrir en esta pretension, y teniendo vencido al presentado el hecho del Duque, que sale coadjuuãdo aquel derecho, no puede subscitar por su cabeça este derecho, pues es inseparable, e indibiduo: pero quando no lo fuera, y don Alonso de Benauides no estuuiera uencido, supuesto que es illegitimo, es cosa constante que no es capaz del Canonicato, y Prebenda, cap. innotuit, de elect. cap. fin. de filijs præsbiterorum cum alijs, y para ser capaz el ilegitimo, era precisamente necessaria dispensacion de su Santidad, vt cauetur in cap. 1. de filijs præsbiterorum, libr. 6. vbi communiter Interpretes, Paris. cons. 136. n. 26.

Num. 70 Y la dispensacion del Nuncio, no pudo, ni puede hazer capaz a don Alonso de Benauides, por ser ilegitimo y no tener el Nuncio potestad para dispensar sobre su ilegitimidad, vt defendunt in terminis Rota decis. 3. de filijs præsbiteror. in antiquis, & cum alia nouissima, re- sol-

soluit pluribus adductis, Garc. de benefic. 2. tom. 7. part.
cap. 2. nu. 77. ibi: *Non obstat, quod ipse Marcus à Nuntio His-*
panicum ad obtinenda quaecumque beneficia fuit dispensatus, &
consequenter non fuerit necesse aliam illegitimitatis, seu dispen-
sationis facere mentionem, quia primo fuit responsum de facul-
tatibus Nuntij non constare, & ad curata, nec legatum cum ille-
gitimo possessore dispensare, nisi hoc ei specialiter Papa conces-
sum fuerit.

Y supuesto que la dispensacion de la ilegitimidad, es Num. 71
regalia, y atributo solo dignissimo del Romano Ponti-
fice, para obtener Canonicatos, y Dignidades, la dispen
sacion del Nuncio, es en si ninguna, sino es que cõste por
su comission, que su Santidad especialmente le conce-
dio esta facultad, la qual por ser de hecho no se presume
vt in l. denique, ff. ex quib. caus. mai. restit. cum simil. con
lo qual don Francisco de Solier funda de derecho, para
que no se estè a la dispensacion del Nuncio, y sea ningu-
na, por defecto de potestad, vt cauetur in d. ca. 1. cum si-
milib. de filijs praesbyteror. & alijs illegitime natis, lib. 6.

De que se infiere, que siendo la presente competencia Num. 72
con vn ilegitimo, que es notoriamente incapaz, don Frã
cisco de Solier que se halla assistido con tantas reglas, y
con tantos titulos, y con su possession, parece temerario
el intento contrario en quanto pretenden de inquietar,
y molestar con pleyto tan vicioso, la pretension, colaciõ,
y possession de don Francisco. Nmu. 73

Nec dicatur, que este fundamento cessara presentan-
do el Duque nueuamente a persona legitima, y capaz,
porque oy no la ha presentado: y assi este fundamento
es vano, e imaginario, y quando le presente, entonces
tãbien le obstara todos los demas fundamentos aduerti-
dos por don Francisco, y demas dellos, se le dira, que
por no auer presentado por su hecho dentro de los qua
tro meses como Patrono lego que lo es el Duque, con-
forme a su indulto, y a las palabras que en el hecho se refi-
rieron, quedò, y està priuado desta presentacion, y su de-
recho, y se deboluio al Obispo, vt in c. 2. cap. licet, de su-
plenda negligent. praelatorum. cap. 2. cap. quĩãd diuersi-
tatem, de conces. praeb. vbi Abb. n. 3. Gonçal in regul. 8.
§. 3.

§.3.a num.3. & §.4.nu.88.Garc.de benefic.10.part.cap. 3.a num.30.

Num.74 De que resulta, que por qualquier medio, estado, ò en qualquier tiempo que se considere la pretension de don Francisco de Solier y Sosa, se hallara innegable, y en nuestra estimacion sin linage de duda: y assi nos persuadimos a su pretension, y que se ha de hazer como se contiene en ella. Salua in omnibus dominationibus vestræ dignissima censura, &c.

El Licenciado don Antonio Nuñez de Padro.